



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0484/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 95 de la Ley núm. 137-11

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00042/2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle, el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), contra la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, la Junta Directiva de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) y las señoras María Altagracia Pérez Pintado, María Pérez Marranzini e Hilda Paulino Meyreles, en sus respectivas calidades de representante, presidenta y administradora de la indicada entidad.

El dispositivo de la indicada sentencia núm. 00042/2014 reza como sigue:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en Acción Constitucional de Amparo intentada por la Lic. Rosa Elba Lora de Ovalle en contra de la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial Nordeste. Hilda Paulino Meyreles, la señora María Pérez Marranzini, en calidad de Presidenta de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), María Altagracia Pérez Pintado, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste y la Junta Directiva de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR)

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte presunta agravante la Asociación Dominicana de Rehabilitación Filial Nordeste, Hilda Paulino Meyreles, la señora María Pérez Marranzini, en calidad de Presidenta de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), María Altagracia Pérez Pintado, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste y la Junta Directiva de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) en contra de la Acción de Amparo intentada por la Lic. Rosa Elba Lora de Ovalle, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia.

TERCERO: Ordena levantar la medida precautoria contenida en la sentencia precautoria número 01/2014, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) emanada por la Presidencia de esta Cámara.

CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente resolución no obstante cualquier recurso a la vista de la minuta.

QUINTO: Declara el procedimiento de la Demanda en Acción Constitucional de Amparo libre de costas en razón de la materia.

Este fallo fue notificado a las recurridas en revisión, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, Junta Directiva de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, (ADR), señoras María Altagracia Pérez Pintado, María Pérez Marranzini e Hilda Paulino Meyreles, en sus respectivas calidades de representante, presidenta y administradora de la indicada asociación, mediante el Acto núm. 420/2014, instrumentado por la ministerial Yesika A. Brito Payano¹ el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014). Conviene

¹ Alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar, sin embargo, que no consta en el expediente prueba de que la indicada sentencia haya sido notificada fehacientemente a la recurrente, señora Rosa Elba Lora de Ovalle.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo promovido contra la Sentencia núm. 00042/2014 fue interpuesto por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle mediante instancia depositada en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado a la parte correcurrida, señora Hilda Paulino Meyreles, mediante el Acto núm. 428/2014 instrumentado por la indicada ministerial Yesika A. Brito Payano el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).

Sin embargo, no consta en el expediente notificación del recurso en cuestión a favor de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, la Junta Directiva de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) ni de las señoras María Altagracia Pérez Pintado y María Pérez Marranzini, en sus respectivas calidades de representante y presidenta de la indicada entidad.

En su recurso, la recurrente, señora Rosa Elba Lora de Ovalle, sustenta que en la impugnada sentencia núm. 00042/2014 el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte fundó esencialmente la Sentencia núm. 00042/2014 en los argumentos siguientes:

Considerando. que el objeto de una demanda está sustentado en lo petitorio de la misma y de la ponderación y análisis del escrito de instancia se puede determinar que la acción de amparo radica en el hecho de determinar si realmente la decisión adoptada por la Junta Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación consistente en desligar a la reclamante de cualquier categoría de socia, vulnera su dignidad humana y si dicha resolución puede ser invalidada.

[...] Considerando. que en el caso de la especie la parte presunta a depositado documentos que han demostrado que si bien es cierto que en principio se han vulnerado derechos fundamentales de la parte reclamante tales como la dignidad, y el debido proceso cuando decidieron mediante la Resolución No. 77/2014. de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) desligar a la ciudadana de cualquier categoría de socia de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, actualmente esta vulneración fue subsanada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014. por la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación por Resolución No.109/14, en la cual ratificaron los términos de la Resolución No. 1/14. adoptada por el Comité Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, mediante la cual revoca y deja sin efecto los términos de la Resolución número 77/14 emanada por esa Junta,

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante sesión celebrada el 15 de enero del 2014 que ordenaba desligar a la Licda. Rosa Elba Lora. de cualquier categoría de socia de la Asociación Dominicana de Rehabilitación y confirma le sea reivindicado el estatus que ostentaba como socia de la ADR.

Considerando, que de todo lo anteriormente transcrito es incuestionable que la presente acción de amparo carece de objeto e interés porque resulta imposible ordenar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La señora Rosa Elba Lora de Ovalle solicita en su instancia la admisión de su recurso, así como la suspensión y la revocación de la mencionada sentencia 00042/2014. Dicha recurrente aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

1) Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Que «[...]la juez omitió dictaminar sobre la solicitud de la segunda parte de la medida precautoria solicitada mediante la acción de amparo consistente: como medida precautoria: uno: ordenar a la suspensión de cualquier asamblea [...]hasta tanto la presente acción de amparo no adquiera la categoría de cosa irrevocablemente juzgada»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Sobre el recurso de revisión de amparo

a. Que «[...] los juzgadores del tribunal constitucional, pueden verificar con el estudio de las conclusiones que constan en la acción de amparo de que se trata, que la parte agravante persigue no solamente que se le restituya la categoría como socia de la asociación Dominicana de Rehabilitación Filial Nordeste, sino también que la Juez declare inválida la Resolución número 77/14, que atenta contra la libertad de asociación de la parte agravante, así mismo que la Juez ordenara a la parte agravante abstenerse de vulnerar y conculcar, los derechos fundamentales de la parte agraviada, como es su dignidad humana, su buen nombre, su reputación, su honor, entre otros, todo lo cual no fue subsanado por la juez con su sentencia de marras, ver las conclusiones expuestas en la acción de amparo de que se trata».

b. Que «[...] como la Juez apoderada del amparo de referencia, no subsanan los derechos fundamentales vulnerados por la parte agravante la asociación Dominicana de Rehabilitación y compartes, la vulneración de estos derechos fundamentales no subsanados con la sentencia, se mantienen y sigue amenazados, dado que la juez solo se limitó a acoger un fin de inadmisión, que solo hace referencia a un solo pedimento de la acción de amparo, sin fallar los demás pedimentos solicitados en la acción de amparo de que se trata, limitando su fallo a acoger un fin de inadmisión por falta de objeto interpuesta por la parte agravante, sin prever y razonar que el amparo solicitado por la parte agravante no solo pedía la restitución de la categoría de socia, sino varias cosas, entre las que están declarar inválida la Resolución número 77/14, dictada por la Junta Directiva Nacional De La Asociación Dominicana de Rehabilitación, por vulnerar el derecho y la libertad de asociación de la parte agraviada, lo cual no fue subsanado con la Sentencia 00042-2014 objeto del presente amparo».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que «[...] *la vulneración de los derechos fundamentales conculcado a la parte agraviada, se mantiene, y son amenazado, toda vez que la Juez que dictó la sentencia impugnada 00042-2014 de referencia, no dictaminó ni tomó ninguna medida para hacer cesar la amenaza al plena goce y ejerció de los derechos fundamentales de la parte agravante, como es la moral, dignidad humana, su nombre, su fama, su honor, lo cual fue solicitado con la acción de amparo, por lo cual la amenaza se mantiene y no fueron subsanados con la sentencia de marra, actuando contrario al art. 91 de la ley 137-11, parte in fine que organiza el tribunal constitucional., por lo que violó las reglas del debido proceso*».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo

Tal como figura más adelante, las partes correcurridas, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste y las señoras María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini y María Pérez Marranzini, depositaron de manera conjunta sus escritos de defensa ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), con relación al recurso de revisión interpuesto por la recurrente, Rosa Elba Lora de Ovalle. En cambio, la correcurrida, señora Hilda Paulino Meyreles, no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión de la especie le fue notificado mediante el Acto núm. 428/2014, según se ha previamente indicado, el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014). Conviene señalar, a su vez, que no consta en el expediente de la especie que la correcurrida, Junta Directiva de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), haya presentado escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Argumentos del Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste y las señoras María Altagracia Perez Pintado de Marranzini y María Pérez Marranzini

Las partes correcurridas, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, y las señoras María Altagracia Perez Pintado de Marranzini y María Pérez Marranzini, solicitan la inadmisión del presente recurso de revisión, así como de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia; subsidiariamente, requieren el rechazo del recurso de revisión en todas sus partes; finalmente, piden la inadmisión de la acción de amparo en cuestión en caso de resultar revocada la sentencia objeto de la especie. Respecto de sus pretensiones, alegan en síntesis lo siguiente:

1) Sobre la inadmisión del recurso de revisión

Que «[...] Luego de que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a analizar el presente caso, evidenciara que la recurrente en revisión no ha establecido las razones concretas por las que, en su caso, queda configurada la especial transcendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos, quedando establecido que los presuntos agraviantes restituyeron el derecho fundamental supuestamente vulnerado, al reivindicarle el estatus socia activa a la recurrente».

2) Sobre la inadmisión de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Que «[...] resulta imposible ordenar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, por esta razón la sentencia ahora recurrida en revisión en modo alguno establece un perjuicio contra la recurrente, por este motivo la demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión en ejecución de sentencia debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente».

3) Sobre el fondo del recurso de revisión

a. Que «[...]s]in embargo, quedó demostrado fehacientemente y sin lugar a dudas ante el Tribunal a quo que mediante la declaración jurada celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, la señora MARIA ALTAGRACIA PEREZ PINTADO DE MARRANZINI ha llevado el sobrenombre de “MARY” durante toda su vida como socia fundadora de dicha Asociación. Mismo sobrenombre que ha utilizado para firmar la mayoría de los documentos referentes a la misma».

b. Que «[...]a]demás, quedo evidenciado que dicha situación nunca ha causado agravio alguno en contra de los intereses de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, y por lo tanto, la misma seguirá designándose con su nombre completo MARIA ALTAGRACIA PEREZ PINTADO DE MARRANZINI o por su sobrenombre “MARY” PEREZ MARRANZINI, en todo documento que tenga a bien firmar o figurar en representación de la Asociación Dominicana de Rehabilitación»

c. Que «[...]e]n este sentido, las resoluciones Nos.77/14 y 109/14 que expulsaron y reintegraron, respectivamente, a la LICDA. ROSA ELBA LORA DE OVALLE fueron la presidenta de la ASOCIACION DOMINICANA DE REHABILITACION, señora MARIA ALTAGRACIA PEREZ PINTADO DE MARRANZINI (mejor conocida como MARY PEREZ MARRANZINI), como por las secretarias, señoras Julia Lora Hieronimus y Urania Bergés de Tejada,

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando más que evidenciada la correcta instrumentación y emisión de ambas resoluciones».

4) Sobre la inadmisión de la acción de amparo por falta de objeto

d. Que «[...] *La Asociación Dominicana de Rehabilitación, la señora Hilda Paulino Meyreles y la señora María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini (también conocida como Mary Pérez Marranzini), concluyeron de forma principal solicitando que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle, por aplicación combinada de los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 70, ordinal 3 de la Ley 137 No. 137/2011 de fecha 15 de junio de 2011, especialmente porque el alegado derecho fundamental vulnerado fue subsanado mediante el Acta de Asamblea Extraordinaria de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación celebrada en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), contentiva de la Resolución No. 109/14 ¿, mediante la cual ratificó la Resolución No. 1/14, adoptada por el Comité Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, que revocó los efectos de la Resolución No. 77/14 autorizando como consecuencia reivindicarle el estatus de socia a la Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle».*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Oficio núm. 126/2018, emitido por la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018),
3. Oficio s/n, emitido por la secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Fotocopia del Acto núm. 54/2013, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu.²
5. Fotocopia del Acto núm. 281, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús.³
6. Fotocopia del Acto núm. 147, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús.⁴
7. Fotocopia del Acto núm. 166/2014, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu.⁵

² Alguacil de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte.

³ Alguacil de estrados de la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

⁴ Alguacil de estrados de la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

⁵ Alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte.

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fotocopia Acto núm. 547/2014, del cuarto (4) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio V. Bautista.⁶
9. Fotocopia de los estatutos de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.
10. Fotocopia de la carta suscrita por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle y dirigida a la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).
11. Fotocopia del acta de sesión extraordinaria de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., del diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), que contiene la Resolución núm. 28/12.
12. Fotocopia del acta de sesión extraordinaria de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), que contiene la Resolución núm. 77/14.
13. Fotocopia del acta de sesión extraordinaria de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), que contiene la Resolución núm. 1/14, que revoca los efectos de la Resolución núm. 77/14 y, en consecuencia, concede la calidad de socia a la señora Rosa Elba Lora de Ovalle.
14. Fotocopia del acta de sesión extraordinaria de la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., de fecha siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014), que contiene la Resolución núm. 109/14.

⁶ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Fotocopia de la Carta núm. 01-0045, suscrita por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., el once (11) de febrero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Como consecuencia de la cancelación de la membresía de la señora Rosa Elba Lora de Ovalle en la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, la aludida señora promovió una acción de amparo contra de la indicada entidad, así como contra su junta directiva y las señoras María Altagracia Pérez Pintado, María Pérez Marranzini e Hilda Paulino Meyreles, en sus respectivas calidades de representante, presidenta y administradora de la indicada entidad; instancia que fue depositada en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), alegando vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y buen nombre.

El diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte expidió, con relación al caso, la Sentencia 00042/2014, mediante la cual inadmitió la acción de amparo promovida por la referida amparista. Inconforme con esta decisión, la señora Rosa Elba Lora de Ovalle interpuso el recurso de revisión de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ocupa actualmente nuestra atención.

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en los arts. 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que de él se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ad quem), según jurisprudencia reiterada.⁷ Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁸

En este sentido, observamos que en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente, Rosa Elba Lora de Ovalle, por lo que no puede establecerse válidamente el vencimiento del plazo de cinco (5) días establecido en el aludido art. 95 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la referida ley núm. 137-11, se impone considerar que la interposición del recurso de revisión de la especie fue efectuada dentro del plazo previsto en la ley.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*».⁹ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento del recurso en revisión.¹⁰ De otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al declarar inadmisibles la acción de amparo de la especie, provocando una violación a su tutela judicial efectiva.¹¹

⁷TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

⁸TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

⁹TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

¹⁰ Ver páginas 1, 2 y 26 de la indicada instancia.

¹¹ Los argumentos expuestos al respecto por la recurrente son los siguientes: «[...] *la vulneración de los derechos fundamentales conculcado a la parte agraviada, se mantiene, y son amenazado, toda vez que la Juez que dictó la sentencia impugnada 00042-2014 de referencia, no dictaminó ni tomó ninguna medida para hacer cesar la amenaza al plena goce y ejerció de los derechos fundamentales de la parte agraviante, como es la moral, dignidad humana, su nombre, su fama, su honor, lo cual fue solicitado con la acción de amparo, por lo cual la amenaza se mantiene y no fueron subsanados con la*

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,¹² solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, señora Rosa Elba Lora de Ovalle, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

d. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11,¹³ definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹⁴ En este sentido, las partes correcurridas, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste y las señoras María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini y María Pérez Marranzini, sostienen que el presente recurso debe ser inadmitido debido a la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie.

Sin embargo, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre la falta de

sentencia de marra, actuando contrario al art. 91 de la ley 137-11, parte in fine que organiza el tribunal constitucional, por lo que violo las reglas del debido proceso».

¹² Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

¹⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto e interés jurídico en el marco de las acciones de amparo. Por este motivo se rechaza el medio de inadmisión planteado al respecto (en sentido contrario) por las partes correcurridas, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste y las señoras María Altagracia Pérez Pintado de Marranzini y María Pérez Marranzini. Esta medida se adopta sin necesidad de plasmarla en el dispositivo de la presente decisión.

e. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A) y luego establecerá las razones justificativas de la inadmisión de la solicitud de suspensión de ejecución de la especie (B).

A) Rechazo del recurso de revisión de amparo en cuanto al fondo

a. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció la inadmisión de la acción de amparo promovida por la recurrente, señora Rosa Elba Lora de Ovalle, por falta de objeto e interés jurídico. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al haber comprobado la satisfacción de las pretensiones procesales de la amparista, antes de adoptar una decisión en cuanto al fondo de la aludida acción. En efecto, al resultar la amparista reintegrada y reconocida como socia activa de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo en cuestión devino inadmisibles por falta de objeto e interés jurídico.¹⁵

b. Resulta oportuno indicar que el fenómeno procesal antes descrito es catalogado por el derecho procesal constitucional comparado como una *carencia actual de objeto por hecho superado*.¹⁶ En este sentido, como correctamente valoró el juez de amparo,¹⁷ la *carencia actual de objeto por hecho superado* se configura cuando:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las

¹⁵La indicada sentencia de amparo núm. 00042/2014 dispuso fundamentalmente lo siguiente:

«Considerando, que el objeto de una demanda está sustentado en lo petitorio de la misma y de la ponderación y análisis del escrito de instancia se puede determinar que la acción de amparo radica en el hecho de determinar si realmente la decisión adoptada por la Junta Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación consistente en desligar a la reclamante de cualquier categoría de socia, vulnera su dignidad humana y si dicha resolución puede ser invalidada.

[...] Considerando, que en el caso de la especie la parte presunta a depositado documentos que han demostrado que si bien es cierto que en principio se han vulnerado derechos fundamentales de la parte reclamante, tales como la dignidad, y el debido proceso cuando decidieron mediante la Resolución No.77/2014, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) desligar a la ciudadana de cualquier categoría de socia de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, actualmente esta vulneración fue subsanada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, por Resolución No.109/14, en la cual ratificaron los términos de la Resolución No. 1/14, adoptada por el Comité Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, mediante la cual revoca y deja sin efecto los términos de la Resolución número 77/14, emanada por esa Junta, durante sesión celebrada el 15 de enero del 2014, que ordenaba desligar a la Licda. Rosa Elba Lora, de cualquier categoría de socia de la Asociación Dominicana de Rehabilitación y confirma le sea reivindicado el estatus que ostentaba como socia de la ADR.

Considerando, que de todo lo anteriormente transcrito es incuestionable que la presente acción de amparo carece de objeto e interés porque resulta imposible ordenar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión». Resaltado nuestro.

¹⁶ En este sentido, véanse las siguientes decisiones de la Corte Constitucional de Colombia: T-533 de 2009, T-200-13, SU225/13.

¹⁷Lo cual resulta cónsono con el criterio de este tribunal y encuentra fundamentación compartida con la Corte Constitucional de Colombia.

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela [...]»¹⁸.

Es decir, que el amparo constitucional procura «ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales».¹⁹

c. Aunado a lo anterior, este colegiado estima pertinente precisar lo siguiente: la falta de objeto e interés jurídico de la justicia constitucional no comparte la misma naturaleza procesal que la prevista en la justicia ordinaria. En efecto, el juez de la justicia ordinaria, al conocer de un medio de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, cumple su deber jurisdiccional con determinar si la instancia judicial en cuestión satisface los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes; en caso negativo, pronuncia la inadmisión de esta sin efectuar ninguna valoración sobre el fondo del conflicto *so pena de incurrir en incongruencia motivacional*.²⁰ Mientras que al juez constitucional le incumbe, además de analizar los presupuestos procesales de admisibilidad correspondientes a la instancia de la cual esta apoderado, también debe confirmar la ocurrencia de una restauración efectiva del derecho fundamental objeto de reclamo,²¹ valorando «*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*».²²

¹⁸ Véase: Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU225/13 de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).

¹⁹ Véase: Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-047-19.

²⁰ En este sentido, véanse las siguientes decisiones: TC/0503/15, TC/0460/16, TC/0451/16 y TC/0262/18.

²¹ O sea, que se demuestre el hecho superado.

²² Véase: Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-047-19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, la recurrente alega que el juez de amparo incurrió en vicios de motivación al este último admitir como satisfechas todas las pretensiones procesales de la amparista, al verificar la restaurada su condición de socia activa de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, antes del pronunciarse sobre el fondo del conflicto. En este sentido, la recurrente sustenta esencialmente el indicado medio en la alegada omisión de estatuir sobre la validez de la Resolución número 77/14 emitida por la indicada entidad mediante la cual se desvinculó a la accionante de su referida condición.

e. Con el fin de verificar el supuesto vicio motivacional en que supuestamente incurrió la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, este colegiado procede a verificar los motivos ofrecidos por el juez de amparo mediante su Sentencia núm. 00042/2014 al respecto. En este fallo la indicada jurisdicción dictaminó lo siguiente:

«[...] Considerando: que en el caso de la especie la parte presunta a depositado documentos que han demostrado que si bien es cierto que en principio se han vulnerado derechos fundamentales de la parte reclamante, tales como la dignidad, y el debido proceso cuando decidieron mediante la Resolución No.77/2014, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014) desligar a la ciudadana de cualquier categoría de socia de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, actualmente esta vulneración fue subsanada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) por la Junta Directiva Nacional de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, por Resolución No.109/14, en la cual ratificaron los términos de la Resolución No. 1/14, adoptada por el Comité Ejecutivo de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, mediante la cual revoca y deja sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto los términos de la Resolución número 77/14. emanada por esa Junta, durante sesión celebrada el 15 de enero del 2014. que ordenaba desligar a la Licda. Rosa Elba Lora. de cualquier categoría de socia de la Asociación Dominicana de Rehabilitación y confirma le sea reivindicado el estatus que ostentaba como socia de la ADR»²³.

f. En lo expuesto *ut supra* se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez de amparo sí abordó los aspectos relacionados con la validez de la citada resolución número 77/14, al constatar que las accionadas y hoy recurridas cumplieron con las reclamaciones de la accionante y ahora recurrente. En efecto, en primer lugar, dichas accionadas revocaron la indicada resolución [de quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)], mediante la emisión de otra resolución emitida por la accionada, Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., marcada con el núm. 1/14 [el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014)]; y, en segundo lugar, procedieron a restaurar a la amparista su condición de socia activa de dicha asociación. En consecuencia, se verifica la existencia de argumentos pertinentes y suficientes adoptados por el juez de amparo para fundamentar la sentencia objeto del recurso de la especie, al aducir que [...] «*de todo lo anteriormente transcrito es incuestionable que la presente acción de amparo carece de objeto e interés porque resulta imposible ordenar la ejecución de lo que ya fue ejecutado. sin violentar el principio de preclusión*».

g. En este contexto, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta corporación constitucional ha establecido *el test de la debida motivación* mediante su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación ha venido reiterando en múltiples ocasiones desde la

²³Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedición de dicho fallo.²⁴ Con relación a los parámetros recomendados en TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas²⁵.

En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de

²⁴ Entre otras, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

²⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal a).

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional²⁶.

d. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 00042/2014 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya revisión constitucional hoy nos ocupa, satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la accionante y de las accionadas en amparo, ofreciendo un claro desarrollo del acogimiento del medio de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico promovido por las últimas, lo cual se comprueba entre las páginas núm. 11 a la 19 del indicado fallo. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

²⁶Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal d).

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*²⁷ Es decir, la Sentencia núm. 00042/2014 presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de amparo presentada por la hoy recurrente.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Obsérvese al respecto que en la Sentencia núm. 00042/2014 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. Específicamente, al valorar el medio de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico planteado por las accionadas en amparo, el juez *a quo* advirtió y comprobó que las pretensiones procesales de la accionante habían sido satisfechas por las accionadas antes de la intervención de la decisión del juez de amparo, produciéndose con ello una carencia de objeto y deviniendo inadmisibles las acciones en cuestión.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 00042/2014 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*²⁸ En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

²⁷Es decir, la sentencia núm. 00042/2014 presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de amparo presentada por la hoy recurrente.

²⁸ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión» (Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En vista de no comprobarse en la especie las alegadas faltas motivacionales aducidos por la recurrente, señora Rosa Elba Lora de Ovalle, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

B) Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, este tribunal está apoderado, tanto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo como de una solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia. En lo concerniente a esta última, consideramos inadmisibile la indicada solicitud de suspensión, sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, ya que con ella se pretende obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se decida el referido recurso de revisión constitucional, pretensión que carece de objeto e interés jurídico, en vista de que la decisión que intervendrá aportará una solución integral del caso (sentencias TC/0059/13, TC/0346/17 y TC/0026/18, entre otras).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Elba Lora

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Rosa Elba Lora de Ovalle; a las correcurridas, Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR) Filial Nordeste, a la Junta Directiva de la Asociación Dominicana de Rehabilitación (ADR), y a las señoras María Altagracia Pérez Pintado, María Pérez Marranzini e Hilda Paulino Meyreles, en sus respectivas calidades de representante, presidenta y administradora de la indicada asociación.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2014-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la señora Rosa Elba Lora de Ovalle contra la Sentencia núm. 00042/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).